

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/162/2017.

Metepec, Estado de México

10 de julio de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, del cinco de julio de dos mil diecisiete.

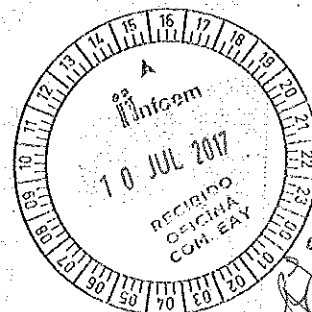
ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

P.A. *[Firma]*

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Minutario.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01157/INFOEM/IP/RR/2017 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En la sesión celebrada el cinco julio del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron REVOCAR las respuestas del sujeto obligado y ordenar la entrega al RECURRENTE, de los documentos donde conste lo siguiente:

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

"a) La relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado para la explotación de bancos de material pétreo en todo el Municipio, ingresadas del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017, en versión pública;

b) La relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado para fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ingresados del 1 de enero del año 2002 al 4 de abril de 2017, en versión pública; y

c) La relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado de lotificación y/o subdivisión, ingresados del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, en versión pública.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

d) El Acuerdo de Clasificación de la información como reservada en su totalidad, realizado por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, respecto de los expedientes de las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios del 1 de enero del año 2002 al 4 de abril de 2017 y de lotificación y/o subdivisión del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, que se encuentran en proceso deliberativo.

e) El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial en su totalidad, realizado por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, respecto de los expedientes de las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios del 1 de enero del año 2002 al 4 de abril de 2017 y de lotificación y/o subdivisión del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, que se hayan negado."

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

Solicitud 00021/TMASCALA/IP/2017:

"Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir."

Solicitud 00022/TMASCALA/IP/2017:

"Relación simple de expedientes de solicitudes de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ingresados desde el año 2002 hasta la fecha de la presente solicitud."

Solicitud 00023/TMASCALA/IP/2017:

"Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017"

El SUJETO OBLIGADO respondió de forma análoga a las tres solicitudes lo siguiente:

"...en virtud de no indicar en forma expresa si lo que solicita es copia simple, se le cita previa identificación oficial... en la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa, ... cito... el día 20 de mayo de 2017 a las 10:30 a.m. a efecto de ponerle a la vista para su consulta el documento citado líneas arriba."

En caso de la segunda solicitud la hora de cita fue a las 11:00 horas y para la tercera solicitud a las 11:30 horas del mismo día.

Inconforme con las respuestas el RECURRENTE interpuso los tres recursos de revisión de mérito, arguyendo como acto impugnado las respuestas a cada solicitud

de acceso a la información, transcribiendo el contenido de cada una, y como **motivo de inconformidad** señaló en sustancia y similarmente, en los tres recursos, que:

"... no da atención a la modalidad de entrega de la información; ... se me puso a disposición en copia simple en las instalaciones de la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa; ... si bien es cierto que la información solicitada contiene datos personales, ... se puede proporcionar una versión pública; ... se me está negando el acceso a la información solicitada..."

En este sentido reitero que si bien coincido en términos generales, con el estudio de la Resolución en comento, difiero respecto de lo ordenado en el Resolutivo SEGUNDO, inciso "e" de la resolución de mérito, lo anterior en razón de que se ordenó al Sujeto Obligado entregar al solicitante lo siguiente:

"El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial en su totalidad, realizado por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, respecto de los expedientes de las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios del 1 de enero del año 2002 al 4 de abril de 2017 y de lotificación y/o subdivisión del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, que se hayan negado."

Al respecto, es pertinente mencionar que si bien es procedente entregar el Acuerdo de clasificación de información confidencial citado, lo cierto es que resulta errónea la determinación de clasificar **en su totalidad** los expedientes de las solicitudes multicitadas, toda vez que en las citadas condiciones se está ordenando clasificar también la resolución emitida relacionada con cada uno de los expedientes referidos.

Bajo ese supuesto, resulta evidente que se está violentando lo dispuesto en el artículo 92, fracción XL, en relación con el diverso 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ordenan:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

..."

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

De los artículos transcritos, se advierte, en el caso concreto, el mandato legal a cargo de los Sujetos Obligados de publicar, de manera permanente, sencilla, precisa y entendible, de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, por lo menos de los temas, documentos y políticas relacionados con las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Entendiendo por documentos, entre otros, los expedientes, actas, resoluciones, acuerdos, memorandos o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes.

Discernimiento que se robustece con lo dispuesto en los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", que en su anexo número 1, relacionado con la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren de manera análoga que:

"Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.

Se publicará la información de las sentencias o resoluciones definitivas (aquellas que concluyen procedimientos y que hayan causado estado o ejecutoria). Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción¹¹⁹.

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales¹²⁰.

Aunado a lo anterior, se resalta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información antes referida, sólo es considerada información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente la que se refiera entre otra, a información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva, identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por lo que las resoluciones relacionadas con los expedientes y solicitudes materia de estudio de los recursos de revisión que se resuelven, no deben incluirse dentro de la

clasificación como confidencial que en su totalidad ordenó la Comisionada Ponente, toda vez que éstas son públicas, por constituir una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado en términos del artículo 92 fracción XL de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad, como quedó analizado.

El segundo aspecto con el que disiento, relacionado con el mismo resolutivo e inciso, es la parte final de la determinación que da por hecho la existencia de expedientes *"... que se hayan negado."*

En este caso lo pertinente era determinar, en todo caso, la entrega de la información relacionada con los expedientes que hayan causado estado o ejecutoria, como lo disponen los Lineamientos Técnicos Generales supraindicados, toda vez que del expediente electrónico registrado en el SAIMEX, no existe constancia alguna que haga evidente la negación de alguna de las solicitudes relacionadas con los expedientes peticionados por el particular, por lo que ante dicha ausencia de evidencia, es inconducente determinar que *"se hayan negado"* como se hace ver.

De tal forma, la determinación que se analiza, converge con los principios de Certeza, Legalidad y Objetividad previstos en las fracciones I y VIII del artículo 9 de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad que prevén:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

..."

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

¹¹⁹ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos.

¹²⁰ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.